

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto se recibió la demanda Verbal de **GLOBAL ENERGY INNOVATIONS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. “GEISCOL S.A.S.”**, representada legalmente por el señor VICTOR SAUL RANGEL RAMOS mediante apoderado judicial, doctor Andrés Fernando Carrillo Rivera identificado con C.C. N° 7'226.734 y T.P. N° 84.261 del C.S. de la J., representante legal de la firma **CARRILLO ABOGADOS AUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, contra la persona jurídica **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. “VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.”** representada legalmente por FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA, para la declaratoria de INCUMPLIMIENTO Y TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y RETOMA DE EQUIPOS N° 005-20 SUSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2020 POR EL NO PAGO DE UNOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, NO INFORMAR PREVIO AL INICIO DEL CONTRATO SOBRE EL CAMBIO DE UN TRANSFORMADOR QUE INCREMENTO LA CARGA ELECTRICA Y LA POTENCIA, USO INDEBIDO DEL FILTRO AL DESCONECTAR EL FILTRO AHORRADOR DE ENERGIA, Y EL NO REINTEGRO DE COSTOS DE INSTALACION, REVISIÓN Y MANTENIMIENTO COMO SE PACTO EN EL CONTRATO, CONDENANDO AL PAGO DE DAÑO PATRIMONIAL POR LUCRO CESANTE MAS LA CAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, respecto a la que se procede a su estudio para admisión.

Observa el despacho que en la demanda se solicita el decreto de medida cautelar, de inscripción de la demanda, apoyado en el artículo 590 del C.G.P., al parecer como medio para exonerarse del deber legal de agotar la conciliación prejudicial para acudir a esta vía, por ello y atendiendo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., por lo que previo a proveer sobre la admisión y la media referida, debe la parte demandante prestar caución para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P., por lo que se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días para prestar la caución debida, so pena de rechazarse la demanda.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a proveer sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada con ella por la Sociedad demandante y conforme lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., préstese por esta, caución por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$39'500.000,00), para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P., para lo cual se otorga al demandante el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Reconocer a la persona jurídica **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901018437-2, representada legalmente por Andrés Fernando Carrillo Rivera identificado con C.C. N° 7'226.734 y T.P. N° 84.261 del C.S. de la J., como firma apoderada judicial de la demandante **GLOBAL ENERGY INNOVATIONS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.** "**GEISCOL S.A.S.**", representada legalmente por el señor VICTOR SAUL RANGEL RAMOS, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CECM/JDM

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74167a9caa297d4841f863072e6de5baa304f6606ba42ed552fe2b5012f3e27**

Documento generado en 28/07/2021 12:07:59 PM